



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2443/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 03 de julio de 2024	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 092074324001422	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito la adscripción 2024 de Saul Tarot Pérez Morales empleado de base con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc y también su contrato laboral por tiempo determinado 2024, porque de alguna forma fue contratado por la Alcaldía Cuauhtémoc, no creo que fue contratado por otra institución pública y después lo cambiaron a la Alcaldía Cuauhtémoc para cumplir con su contrato de empleado de base o de plano estas oficinas de gobierno pusieron un anuncio de empleo en Internet para contratar empleados de base y de alguna forma contrataron a este empleado de base. Si niegan los documentos, a partir del 10 de mayo de 2024, se pedirán los documentos de este empleado de base por el sitio web de Locatel. https://311locatel.cdmx.gob.mx	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado da respuesta a lo solicitado informando que dicha persona no labora en la alcaldía.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la entrega de una respuesta que no corresponde a lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III , CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, adscripción, contratos.	

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

Ciudad de México, a 03 de julio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2443/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	16
RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074324001422**, mediante la cual requirió:

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

*"Solicito la adscripción 2024 de Saul Tarot Pérez Morales empleado de base con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc y también su contrato laboral por tiempo determinado 2024, porque de alguna forma fue contratado por la Alcaldía Cuauhtémoc, no creo que fue contratado por otra institución pública y después lo cambiaron a la Alcaldía Cuauhtémoc para cumplir con su contrato de empleado de base o de plano estas oficinas de gobierno pusieron un anuncio de empleo en Internet para contratar empleados de base y de alguna forma contrataron a este empleado de base. Si niegan los documentos, a partir del 10 de mayo de 2024, se pedirán los documentos de este empleado de base por el sitio web de Locatel.
<https://311locatel.cdmx.gob.mx...>" (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal"* e indicó como medio para recibir notificaciones: *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT."*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de mayo de 2024, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **AC/DGA/DRH/00973/2024**, de fecha 17 de mayo de 2024; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

...
"Solicito la adscripción 204 de Saul Tarot Pérez Morales empleado de base con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc y también su contrato laboral por tiempo determinado 2024, porque de alguna forma fue contratado por la Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información solicitada por la peticionaria, **NO SE ENCONTRÓ** información que permita establecer que la persona de nombre *"Saul Tarot Pérez Morales"* cuente con una adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc en el año 2024, como falsamente pretende hacerlo creer la solicitante, por lo tanto, **NO EXISTE LA ADSCRIPCIÓN SOLICITADA.**

Asimismo, se establece que en la búsqueda exhaustiva realizada **NO SE ENCONTRÓ** información que permita establecer que a la persona de nombre *"Saul Tarot Pérez Morales"* se le haya otorgado un *"contrato laboral por tiempo determinado 2024"* y/o que cuente con el mismo, porque se insiste, no se cuenta con datos que permitan establecer que la persona de referencia sea empleado de base de este Órgano Político Administrativo, y por lo tanto, los datos aportados por la peticionaria en el párrafo transcrito son falsos.

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

Se precisa además que en la búsqueda realizada, dentro del archivo histórico aparece que la persona de nombre "SAÚL TAROT PÉREZ MORALES", dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo desde el año dos mil veintidós.

Finalmente, respecto a lo que la peticionaria señala como: "porque de alguna forma fue contratado por la Alcaldía Cuauhtémoc (sic)", se responde a la parte interesada que efectivamente, los hoy empleados de la Alcaldía Cuauhtémoc, para laborar en este Órgano Político Administrativo, siguieron unos procesos de contratación; sin embargo, no es el caso de la persona de nombre "Saúl Tarot Pérez Morales", quien según los datos que arroja el archivo histórico, dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo desde el año dos mil veintidós.

"... no creo que fue contratado por otra institución pública y después lo cambiaron a la Alcaldía Cuauhtémoc para cumplir con su contrato de empleado de base o de plano estas oficinas de gobierno pusieron un anuncio de empleo en Internet para contratar empleados de base y de alguna forma contrataron a este empleado de base." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 24 señala que "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado", la peticionaria es libre de creer lo que a sus intereses convenga.

Conforme a lo señalado, se tienen por expuestas las ideas de la solicitante de información, sin que haya lugar a realizar manifestación alguna al respecto, en razón de que el párrafo transcrito, es una opinión unilateral, subjetiva, falsa y carente de sustento, que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo tanto, existe imposibilidad para emitir una respuesta directa y concreta.

" Si niegan los documentos, a partir del 10 de mayo de 2024, se pedirán los documentos de este empleado de base por el sitio web de Locatel <https://311locatel.cdmx.gob.mx>." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el

objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, independientemente de la satisfacción que cause a la peticionaria la respuesta que se emite al presente folio de información pública, este Órgano Político Administrativo no limitará de manera alguna el derecho de petición que le otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar una petición de documentos a través del "sitio web de Locatel <https://311locatel.cdmx.gob.mx> (sic)"

Con lo anterior, se da atención y respuesta a lo solicitado, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE
L.C. CLARA FLORES NERI
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Vb. Bo.

DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN
HÉCTOR MANUEL ÁVALOS MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

..." (Sic)

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de mayo de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

*“No se entiende la respuesta de recursos humanos de la alcaldía Cuauhtémoc, dice que el empleado no realizó un proceso de contratación y no proporciona información del contrato laboral del empleado. ¿Cómo entro a trabajar en la alcaldía Cuauhtémoc?. La sociedad civil tiene derecho a saber cómo entran a trabajar los empleados en la Alcaldía Cuauhtémoc. Además la información del empleado esta en la siguiente pagina web actual de la Alcaldía Cuauhtémoc: https://transparencia.alcaldiacuauhtemoc.mx:81/?_gl=1*1c16osm*_ga*MTg1OTk2Mzk4My4xNzE2NDI4NDI3*_ga_5K6Q2MKX03*MTcxNjQyODQyNi4xLjAuMTcxNjQyODQyNi4wLjAuMA..*_ga_34M34QB6Y3*MTcxNjQyODQyNy4xLjAuMTcxNjQyODQyNy4wLjAuMA..&_ga=2.39453283.1161176819.1716428427-1859963983.1716428427”...(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 28 de mayo de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

V. Manifestaciones y/o alegatos. No obstante, al haber sido debidamente notificado del acuerdo admisorio, el sujeto obligado remitió manifestaciones y/o alegatos, el 21 de junio de 2024.

VI. Cierre de instrucción. El 28 de junio de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del*

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia Local o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La **solicitud de información** consistió en información sobre la contratación de una persona servidora pública.

En **respuesta** el sujeto obligado informa que dicha persona servidora pública no se encuentra actualmente laborando en la Alcaldía.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente señaló como **agravio**, el haber recibido una *respuesta que no corresponde conforme a lo solicitado*.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió manifestaciones y/o alegatos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado dio el trámite a la solicitud de

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

información conforme a la Ley de la materia y si en su caso, lo entregado corresponde o no con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en la consideración que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información y en si lo entregado corresponde o no con lo solicitado, por ello, en primer lugar, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, esta lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Por lo anterior debemos observar todos y cada uno de los puntos que comprenden la solicitud:

“Solicito la adscripción 2024 de Saul Tarot Pérez Morales empleado de base con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc y también su contrato laboral por tiempo determinado 2024, porque de alguna forma fue contratado por la Alcaldía Cuauhtémoc, no creo que fue contratado por otra institución pública y después lo cambiaron a la Alcaldía Cuauhtémoc para cumplir con su

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

contrato de empleado de base o de plano estas oficinas de gobierno pusieron un anuncio de empleo en Internet para contratar empleados de base y de alguna forma contrataron a este empleado de base. Si niegan los documentos, a partir del 10 de mayo de 2024, se pedirán los documentos de este empleado de base por el sitio web de Locatel.

<https://311locatel.cdmx.gob.mx.>

Se informa lo siguiente:

"Solicito la adscripción 204 de Saul Tarot Pérez Morales empleado de base con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc y también su contrato laboral por tiempo determinado 2024, porque de alguna forma fue contratado por la Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información solicitada por la peticionaria, **NO SE ENCONTRÓ** información que permita establecer que la persona de nombre "Saul Tarot Pérez Morales" cuente con una adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc en el año 2024, como falsamente pretende hacerlo creer la solicitante, por lo tanto, **NO EXISTE LA ADSCRIPCIÓN SOLICITADA.**

Asimismo, se establece que en la búsqueda exhaustiva realizada **NO SE ENCONTRÓ** información que permita establecer que a la persona de nombre "Saul Tarot Pérez Morales" se le haya otorgado un "contrato laboral por tiempo determinado 2024" y/o que cuente con el mismo, porque se insiste, no se cuenta con datos que permitan establecer que la persona de referencia sea empleado de base de este Órgano Político Administrativo, y por lo tanto, los datos aportados por la peticionaria en el párrafo transcrito son falsos.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

Se precisa además que en la búsqueda realizada, dentro del archivo histórico aparece que la persona de nombre "SAÚL TAROT PÉREZ MORALES", dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo desde el año dos mil veintidós.

Finalmente, respecto a lo que la peticionaria señala como: *"porque de alguna forma fue contratado por la Alcaldía Cuauhtémoc (sic)"*, se responde a la parte interesada que efectivamente, los hoy empleados de la Alcaldía Cuauhtémoc, para laborar en este Órgano Político Administrativo, siguieron unos procesos de contratación; sin embargo, no es el caso de la persona de nombre "Saúl Tarot Pérez Morales", quien según los datos que arroja el archivo histórico, dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo desde el año dos mil veintidós.

"... no creo que fue contratado por otra institución pública y después lo cambiaron a la Alcaldía Cuauhtémoc para cumplir con su contrato de empleado de base o de plano estas oficinas de gobierno pusieron un anuncio de empleo en Internet para contratar empleados de base y de alguna forma contrataron a este empleado de base." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 24 señala que "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado", la peticionaria es libre de creer lo que a sus intereses convenga.

Conforme a lo señalado, se tienen por expuestas las ideas de la solicitante de información, sin que haya lugar a realizar manifestación alguna al respecto, en razón de que el párrafo transcrito, es una opinión unilateral, subjetiva, falsa y carente de sustento, que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo tanto, existe imposibilidad para emitir una respuesta directa y concreta.

" Si niegan los documentos, a partir del 10 de mayo de 2024, se pedirán los documentos de este empleado de base por el sitio web de Locatel <https://311locatel.cdmx.gob.mx>." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el

objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, independientemente de la satisfacción que cause a la peticionaria la respuesta que se emite al presente folio de información pública, este Órgano Político Administrativo no limitará de manera alguna el derecho de petición que le otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar una petición de documentos a través del "sitio web de Locatel <https://311locatel.cdmx.gob.mx> (sic)"

REC

Por lo anterior se puede observar que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas competentes y de esta forma entregó la documentación correspondiente, es importante manifestar que se

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

emitieron las pruebas por las que no se cuenta con la información ya que no se encuentra activo el servidor público.

Sirva como refuerzo de lo anterior la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.0633/2024, votado por unanimidad por el pleno de este instituto en fecha 03 de abril de 2024.

En atención a los anteriores razonamientos, se considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

De lo anterior se determina que, el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**, pues tal y como fue analizado, el sujeto obligado dio el trámite legal que corresponde a la solicitud de información que nos atiende, y lo respondido si corresponde a lo solicitado; por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que, realice la queja y/o denuncia que conforme a derecho corresponda, por la vía y ante la autoridad competente para conocer de las presuntas o probables

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2443/2024

responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Milpa Alta.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA